El siguiente es el documento presentado por el Magistrado *Ponente* que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 15 de junio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega los amparo solicitados

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00530-00

 66001-22-13-000-2017-00531-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL

Magistrado Ponente:  CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / NO EXISTE MORA EN EL TRAMITE DE LAS ACCIONES POPULARES / NIEGA.** [L]os recursos de reposición formulados por el actor el 17 de abril pasado, fueron resueltos mediante autos de 22 y 31 de mayo, es decir antes de que se formulara la acción de tutela, hecho que ocurrió el 2 de junio siguiente, y por tal motivo no existe vulneración actual que le permita al juez de tutela pronunciarse sobre dicha circunstancia. Y si bien en la acción popular radicada 2016-00506 el actor allegó otro escrito en el que solicita se acepte el desistimiento de la misma, este fue presentado el mismo día en que se radicó la acción de amparo, por lo que para ese momento aún no habían empezado a correr los términos con que cuenta el juzgado para resolver lo que corresponda. De acuerdo con lo anterior, como la tardanza en tramitar las acciones populares no se ha producido por el incumplimiento de las funciones por parte del juez accionado, se negará el amparo reclamado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, junio quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

 Acta No. 320 de 15 de junio de 2017

 Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2017-00530-00

 66001-22-13-000-2017-00531-00

Se deciden en primera instancia las acciones de tutela de la referencia, promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, a las que fueron vinculadas las Alcaldías de Cartagena y Bogotá, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambas de la Regional Bolívar, la Defensoría del Pueblo de Bogotá y la Procuradora 3 Judicial II delegada para asuntos civiles.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Presentó ante el juzgado demandado solicitud de desistimiento de las acciones populares radicadas bajo los números “2016-652” y “2016-506”, en las que actúa, debido a la renuencia del despacho y la negativa de cumplir los términos perentorios.

1.2 Frente a los recursos de reposición que interpuso los días 7 y 17 de abril de este año, solo se vino a pronunciar el funcionario accionado un mes después. De igual forma, para resolver los memoriales que presenta se demora más del término legal establecido para ese efecto “y así sucede en todas mis acciones populares, hasta q (sic) final (sic) las archiva por desistimiento tacito (sic)”.

2. Considera lesionadas sus garantías procesales y para su protección, solicita se ordene al juzgado accionado: a) cumplir los términos que dispone la ley para resolver sus memoriales y b) aplicar el artículo 84 de la Ley 472 de 1998.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 5 de junio se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular a las Alcaldías de Cartagena y Bogotá, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, ambas de la Regional Bolívar, a la Defensoría del Pueblo de Bogotá y a la Procuradora 3 Judicial II delegada para asuntos civiles, como entes territoriales y de control que han intervenido en las acciones populares en las que encuentra el actor vulnerados sus derechos. No se mandó hacerlo respecto de las entidades demandadas en esos procesos, porque de acuerdo con las copias de las actuaciones, las demandas aún no han sido notificadas de las demandas y por ende, no han concurrido a esa actuación.

2. Se pronunciaron la Asesora de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Cartagena y la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá para manifestar que las entidades que representan carecen de legitimación en la causa para actuar, como quiera que la lesión a sus derechos fundamentales la atribuye el actor únicamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala determinar si el juez accionado desconoció los derechos fundamentales del actor, en las acciones populares que propuso, al no tramitarlas de acuerdo con los principios de celeridad y perentoriedad, establecidos en la Ley 472 de 1998.

3. En relación con la mora judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-230 de 2013, expresó:

“3.5.1. La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

…

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: *“Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es*: (…) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”*

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: *“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”[[1]](#footnote-1)*Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

…

3.5.6. De lo anterior se concluye que, en primer lugar, todo ciudadano tiene derecho al acceso a la administración de justicia y a una resolución pronta y oportuna de sus solicitudes. En segundo lugar, la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una *mora judicial injustificada* cuando (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial. En tercer lugar, es excepcional la posibilidad del juez de tutela de alterar el orden de fallo, ya que el ordenamiento jurídico consagra el deber de someterse a un sistema de turnos, con algunas salvedades reconocidas por el legislador.

Como consecuencia de lo expuesto, en cuarto lugar, en los casos de *mora judicial injustificad*a, para que proceda la acción de tutela, (a) además de acreditar la inexistencia de otro (sic) defensa judicial, es necesario que (b) se este (sic) ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tornen irreparables. Por último, frente a la *mora judicial justificada*, según las circunstancias del caso, es posible (i) negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sometiendo al interesado al sistema de turnos; (ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados, se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”

4. Las copias incorporadas al expediente de manera física y por medio de disco compacto[[2]](#footnote-2), acreditan los siguientes hechos:

4.1 El señor Javier Elías Arias Idárraga formuló dos acciones populares contra las sucursales de Audifarma ubicadas en la calle 105 No. 14-140 de esta ciudad y como sitio de la vulneración se consignó para la primera la carrera 11 No. 8-26 de Cartagena[[3]](#footnote-3) y para la segunda la calle 63 No. 80c-31 de Bogotá[[4]](#footnote-4). Tales demandas quedaron radicadas en el juzgado accionado, en su orden, bajo los números 2016-00652 y 2016-00506.

4.2 En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sendas sentencias de tutela[[5]](#footnote-5), mediante proveídos del 6 de abril último se admitieron las demandas y se dispuso correr traslado a la entidad accionada, cuya notificación se debía surtir de conformidad con los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, notificar al Ministerio Público, comunicar a la Alcaldía de Bogotá y al Municipio de Bosconia (sic) y, a costa del interesado, a la comunidad[[6]](#footnote-6).

4.3 En esa misma fecha se elaboraron los avisos a la comunidad y los oficios para comunicar sobre la admisión de la acción popular a los entes territoriales, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo[[7]](#footnote-7).

4.4 Contra aquella decisión, el 17 de abril último, el actor interpuso recurso de reposición y pidió, entre otras cosas, se notificara a la entidad demandada por internet y se diera celeridad al trámite y se aplicaran los artículos 5º y 84 de la Ley 472 de 1998[[8]](#footnote-8).

4.5 Por autos del 22 de mayo, proferido en la acción popular radicada 2016-00652[[9]](#footnote-9) y del 31 de ese mismo mes, dictado en la radicada 2016-00506[[10]](#footnote-10), el funcionario accionado resolvió no reponer dicho proveído.

4.6 En la acción popular 2016-00506 el actor presentó recurso de reposición contra el auto que “niega aceptar mi desistimiento… ante la renuencia e incumplimiento de términos” y solicita se acceda a esa petición de desistimiento[[11]](#footnote-11).

4.7 De conformidad con lo informado por la Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira: a) esas acciones populares se encuentran pendientes de que el demandante informe a la comunidad y notifique a las entidades accionadas; b) la acción popular radicada 2016-00652, además, está a la espera de resolver sobre el recurso indicado en el numeral anterior, el que presentó el 2 de junio último y c) las recurrentes solicitudes del actor no se han podido resolver en el término legalmente establecido, debido a la congestión de los despachos judiciales, al trámite de doce acciones de tutela y veintisiete incidentes de desacatos que tienen relevancia sobre las acciones populares y la práctica de audiencias en asuntos ordinarios[[12]](#footnote-12).

5. Surge de lo anterior que ambas acciones populares se encuentran en trámite y que para continuarlas se requiere que el interesado cumpla las cargas que le corresponde, a lo que no ha procedido, de lo que puede concluirse que se encuentra justificada la demora en la actuación.

En asunto similar al que aquí se ventila, en sede de tutela, se expresó así la Corte Suprema de Justicia:

“Sin embargo, la Corporación tiene definido que incumbe al actor popular asumir las expensas que implique el pleito, entre ellas, las *“publicaciones previstas en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998”*, excepto cuando se le hubiere otorgado amparo de pobreza, lo que acá no ha ocurrido, según se verificó.

No obstante, si el accionante no puede satisfacer esa obligación, le corresponde manifestárselo al juez cognoscente para que oficie a la Defensoría del Pueblo, o directamente a esta institución, como encargada del manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que se evalúe la posibilidad de financiación en los términos de los literales b y c del artículo 71 de la Ley 472 de 1998.

Sobre ese específico punto, la Corte sostuvo

*“Respecto de las publicaciones, se dispuso en la providencia de admisión de las acciones populares, que estas se hiciera en un medio escrito, uno de radiodifusión o de televisión, a costa del accionante con lo cual se cumple lo indicado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, acorde con esta norma, se establece en los artículos 70 a 73 de la misma ley, la posibilidad de financiación por parte del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, de los gastos que demande la acción popular, para lo cual corresponde al interesado hacer la solicitud de financiación a la Defensoría del Pueblo, a cuyo cargo se encuentra dicho Fondo, quien debe determinar la procedencia y el monto de la financiación, de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 73 citado, con derecho a reembolso si el demandado es condenado en costas. Es decir que no corresponde al Juzgado emitir la orden de financiación pretendida aquí por el accionante”* (CSJ STC, 6 dic. 2007, rad. 00121-01, reiterada 15 may. 2015, rad. STC5983-2015).

…

4.4.- Entonces, como la dilación en el impulso de la *litis* es endilgable al interesado, quien pretende despojarse de la carga que el legislador le ha impuesto, no se concederá la salvaguarda, pues, hay circunstancias objetivas y plausibles que justifican ese proceder…”[[13]](#footnote-13)

Respecto a lo aducido por el demandante acerca de que el juzgado accionado también incurrió en mora judicial por haber tardado más de un mes para resolver los memoriales que presentó en el mes de abril de este año, se debe tener en cuenta que la acción de tutela está concebida para remediar lesiones o amenazas actuales a los derechos fundamentales y no para dirimir situaciones ya satisfecha ni para debatir las consecuencias de una vulneración consumada.

En este caso, como ya se dijo, los recursos de reposición formulados por el actor el 17 de abril pasado, fueron resueltos mediante autos de 22 y 31 de mayo, es decir antes de que se formulara la acción de tutela, hecho que ocurrió el 2 de junio siguiente, y por tal motivo no existe vulneración actual que le permita al juez de tutela pronunciarse sobre dicha circunstancia.

Y si bien en la acción popular radicada 2016-00506 el actor allegó otro escrito en el que solicita se acepte el desistimiento de la misma, este fue presentado el mismo día en que se radicó la acción de amparo, por lo que para ese momento aún no habían empezado a correr los términos con que cuenta el juzgado para resolver lo que corresponda.

6. De acuerdo con lo anterior, como la tardanza en tramitar las acciones populares no se ha producido por el incumplimiento de las funciones por parte del juez accionado, se negará el amparo reclamado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se niegan las acciones de tutela que fueron propuestas por Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, las Alcaldías de Cartagena y Bogotá, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambas de la Regional Bolívar, la Defensoría del Pueblo de Bogotá y la Procuradora 3 Judicial II delegada para asuntos civiles.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**(Ausente con causa justificada)**

1. Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 11 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 2 del archivo “2016-0652” del CD [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 2 del archivo “2016-0506” del CD [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 13 a 45 de ambos archivos del CD [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 47 a 49 de ambos archivos del CD [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 50 a 57 de ambos archivos del CD [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 58 de ambos archivos del CD [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 63 a 65 del respectivo archivo del CD [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 126 a 128 del respectivo archivo del CD [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 134 del archivo correspondiente del CD [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 20 y 21 [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia de tutela STC8413-2015, de 2 de julio de 2015, Rad. 2015-00178-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-13)